

30409

*ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a la Sociedad Cooperativa Citricola de la provincia de Valencia, APA 089 de Picaña (Valencia).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Citricola de la provincia de Valencia, de Picaña (Valencia), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 089, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Picaña (Valencia), por la Sociedad Cooperativa Citricola de la provincia de Valencia, APA 089, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 22.719.198 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 4.543.839 pesetas, con cargo a la partida 21.04.778 del ejercicio 1982.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979 por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente y el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y otro de diez meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

30410

*ORDEN de 29 de septiembre de 1982 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, la instalación de una almazara de la Sociedad Cooperativa «San Antonio», de La Carolina (Jaén), sita en dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Antonio», de La Carolina (Jaén), para instalar una almazara en dicha localidad acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A del artículo sexto del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la instalación de una almazara por la Sociedad Cooperativa «San Antonio», de La Carolina (Jaén), sita en dicha localidad.

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios vigentes y relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo, del citado Decreto, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado. No se otorga subvención.

Tres.—Conceder un plazo de diez meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones de la nueva industria. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuatro.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

30411

*ORDEN de 30 de septiembre de 1982 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1982-1983.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» del 27), en la que en su apartado 18 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patatas de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límite de entrada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1982-83, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

1. Con destino a producir patata de exportación:

Blanka, Cara, Claustrar, Irish Peace, Maris Bard, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire, Royal Kidney y Spunta.

2. Con destino a producir patata para el consumo interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Variedades que estando publicadas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata, su semilla proceda de países en los que no exista el escarabajo de la patata.

c) Península:

1. Con destino a producir patata de exportación:

Alpha Apollo, Baraka, Blanka, Claustrar, Colmo, Edzina, Etoile du Leon Jaerla, Kondor, Marfona, Maris Piper, Morene, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney, Sahel, Spunta y Vulkan.

2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluídas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patata de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campaña anteriores, hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anejo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 28/66 milímetros, salvo casos excepcionales debidamente autorizados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinadas a producir patata de siembra son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—En la península, las importaciones de patata de siembra para producir patata de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 15 de enero de 1983; las destinadas a producir patata de consumo, con anterioridad al 1 de febrero de 1983, y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra, antes del 1 de abril de 1982.

En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCÍA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**30412** *ORDEN de 5 de octubre de 1982 por la que se declara comprendido en sector industrial agrario de interés preferente del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos de don Benjamín Guillén Ferrer, a instalar en Benaguacil (Valencia) y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias Alimentarias, sobre la petición formulada por don Benjamín Guillén Ferrer para instalar un centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos en Benaguacil (Valencia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar el centro de clasificación y conservación frigorífica de huevos, de don Benjamín Guillén Ferrer, a instalar en Benaguacil (Valencia), comprendido en sector industrial agrario de interés preferente al «Manipulación de productos agrarios» del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de la industria de referencia los beneficios de preferencia en la obtención de crédito oficial y reducción de derechos arancelarios, por ser los únicos solicitados de los señalados en el artículo 3.º del mencionado Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía que determina el grupo A de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1985.

El beneficio de reducción de derechos arancelarios queda supeditado a que el empresario acredite mediante certificado del Ministerio de Industria y Energía que los bienes a importar no se producen en España.

Tres. Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficio, de veintisiete millones cuatrocientas cuarenta y tres mil trescientas veintitrés (27.443.323) pesetas.

Cuatro. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos que se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**30413** *ORDEN de 5 de octubre de 1982 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene en Barcelona (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «La Lactaria Española, S. A.», para acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada, en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia, a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferentes, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la sección de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia comprendida en sector industrial agrario de interés preferente el «centro de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos» del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad propuesta.

Tercero.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º

del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos y la preferencia en la obtención del crédito oficial, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 11.913.929 pesetas.

Quinto.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1982 para la terminación total de las instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**30414** *ORDEN de 9 de octubre de 1982 de declaración de puesta en riego y obligatoriedad de cultivos en la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos; polígono de la Nava (Palencia).*

Imos. Sres.: Finalizada la construcción de las redes de riego correspondientes a la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, que fue declarada de interés nacional por Decreto 728/1974, de 7 de marzo, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y Decreto 2150/1975, de 17 de julio, que aprobó el Plan General de Transformación de la zona regable, cuyo artículo 12 fija la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en la misma al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego.

Por otra parte, el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre, establece, en su artículo primero, que los reservistas y concesionarios de tierras quedarán obligados a destinar, como mínimo, el 20 por 100 de la superficie que posean a los cultivos que señale el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante la correspondiente Orden ministerial.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la puesta en riego de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, con una superficie total de 6.068 hectáreas, de las que son regables 5.640, debiendo determinarse por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara de puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados según las siguientes especificaciones: Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, es decir, veinte años y sin interés.

Segundo.—Los reservistas y concesionarios de tierras quedan obligados a destinar el 20 por 100 de la superficie que posean dentro de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos, denominada polígono de la Nava, en la provincia de Palencia, declarada de interés nacional por Decreto 728/1974, de 7 de marzo, a los cultivos de praderas polifitas, alfalfa, remolacha, colza, leguminosas-grano y maíz forrajero.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea será de 30.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1982.

GARCÍA FERRERO

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.